

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/316/2018**

--- Acapulco, Guerrero, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los CC. ----- POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ----- Y ----- Y ----- Y-----
-----, ----- Y-----, en contra de actos que atribuyen al INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO y a los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR OPERATIVO Y COORDINADOR OPERATIVO, TODOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

RESULTANDO

--- **1º.**- Por escrito ingresado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, los CC. -----
----- POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ----- Y ----- Y OTROS, comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad del acto que atribuyen al INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO y a los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR OPERATIVO Y COORDINADOR OPERATIVO, TODOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, consistente en la negativa ficta, al omitir cubrir el pago de la prestación de riesgo de trabajo sufrido por-----, quien fuera esposo y padre de los demandantes, incluyendo indemnización, días de salario, prima de antigüedad, gastos funerarios y demás emolumentos. -----
--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----
--- **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. DIRECTOR GENERAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y COMANDANTE DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO dieron contestación a la misma mediante su escrito ingresado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, no así el COORDINADOR OPERATIVO, como se acordó el veintitrés de enero de este año. -----
--- **3º.**- Mediante acuerdo del veintitrés de enero de este año. en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. Se recibieron alegatos de la parte actora y del autorizado de las autoridades demandadas. -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de la negativa ficta respecto de prestaciones que estiman los demandantes les corresponden, como cónyuge supérstite e hijos de quien en vida se desempeñó como un miembro de un cuerpo policiaco. -----

--- **SEGUNDO.**- Independientemente de lo señalado por las autoridades demandadas, esta Sala Regional estima que toda vez que **el acto impugnado es la negativa ficta que se atribuye a las autoridades demandadas** como lo precisa la parte actora en el inciso a) del capítulo denominado "ACTOS IMPUGNADOS:" del escrito de demanda; que la negativa ficta es la ficción legal por la que al silencio de la autoridad en determinado tiempo establecido en la norma, para dar respuesta a una petición, se le atribuye el sentido negativo y que en el caso que nos ocupa la parte actora no acredita la existencia de una instancia o solicitud formulada ante las autoridades demandadas, ya que no acompañó prueba alguna que la demostrara, máxime cuando no refiere en el capítulo de hechos de la demanda haber presentado un escrito ante la autoridad y que si bien narra en el hecho 10 del escrito inicial de demanda que efectuó diversas peticiones verbales a las demandadas en distintas ocasiones, no ofrece, ni exhibe prueba alguna que así lo demuestre, se concluye que no existe el acto que se impugna, por lo que el juicio, con fundamento en el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de sobreseer y se sobresee. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: -----

Novena Época
Registro: 193355
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Septiembre de 1999,
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.T.40 A
Página: 823

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75 y 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

--- I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.